República de Colombia

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó

Sala Única

SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

Aprobada en Sala de la fecha

Quibdó, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE:

DRA. LUZ EDITH DIAZ URRUTIA

PROCESO	**TUTELA**
ACCIONANTE	**WALTER ENRIQUE BRAVO CHAMORRO**
ACCIONADO	**UNIDAD DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y OTROS**
TEMA	**DEBIDO PROCESOS**
RADICADO	**27001 – 22 – 08 – 000 – 2017 – 00080 – 00**
DECISIÓN	**CONCEDE AMPARO**

ASUNTO A DECIDIR. –

Procede la Sala, dentro de la oportunidad legal, a proferir sentencia de primera instancia, dentro de la acción de tutela impetrada por WALTER ENRIQUE BRAVO CHAMORRO contra EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL, representada por la Doctora **CLAUDIA M. GRANADOS,** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y acceso a cargos y funciones públicas.

SUSTENTO FÁCTICO DE LA RECLAMACIÓN. – El accionante fundamenta su reclamación en los siguientes hechos:

1. Que se encuentra inscrito en la Convocatoria No. 23 adelantada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para proveer los cargos de carrera de empleados de las Oficinas y Unidades de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y de la Unidad de Infraestructura Física de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, cuya norma reguladora es el Acuerdo PSAA13-10037 de noviembre 7 de 2013.

2. Dentro del desarrollo de la mencionada convocatoria, fueron practicadas las pruebas de conocimiento y psicotécnica, cuyos resultados fueron publicados mediante resolución No. CJRES15-81 de Marzo 16 de 2015. Los recursos interpuestos contra la misma, fueron decididos mediante acto administrativo No. CJRES15-429 de 15 de diciembre de 2015.

3. Pese a no encontrarse recursos pendientes, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Carrera Judicial, de manera arbitraria, omitieron el deber de conformar el registro de elegibles, de acuerdo a lo consignado en el Acuerdo No. PSAA13-10037 de noviembre 7 de 2013.

4. Debido a la negligencia por parte de los entes accionados, participantes

de la mencionada convocatoria, acudieron a la acción de Tutela a efectos de lograr la conformación del registro de elegibles, situación que fue resuelta favorablemente a través del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, despacho que mediante sentencia de 19 de abril de 2016, ordenó establecer un cronograma con una fecha razonable y cierta para la resolución y correlativa publicación del registro de elegibles.

5. Resultado del fallo referido fue expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, la Resolución No. PCSJSR17-17 Febrero 28 de 2017, por medio de la cual se conforman los Registros de Elegibles para la provisión de cargos de carrera de empleados de las Oficinas y Unidades del Consejo Superior de la Judicatura y de la Unidad de Infraestructura Física de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

6. Dentro del anexo de dicha resolución se conformó la lista de elegibles para el cargo de Profesional Universitario Grado 18 de la Unidad de Auditoria.

7. Mediante solicitud de fecha marzo 14 de 2017 enviada al correo electrónico cariud@cendoj.ramajudicial.gov.co, los únicos integrantes de la lista de elegibles para el cargo referido en el numeral anterior, renunciaron a los términos de ejecutoria de la misma, solicitando adicionalmente que una vez adquiera firmeza, se continúe con el procedimiento establecido en los Arts. 162 y ss. de la Ley 270 de 1996, y en ese orden de ideas se publique la correspondiente opción de sedes dentro de los términos y en consonancia con lo establecido por el Acuerdo No. 4856 de 2008.

8. Ante el silencio por parte del Consejo Superior y la Unidad de Carrera Administrativa de la Rama Judicial, al no obtener la publicación de las sedes para el cargo No. 230407 de la Unidad de Auditoria, correspondiente a Profesional Universitario Grado 18, se reiteró la solicitud de publicación de la opción de sede, sin obtener respuesta alguna.

9. Que ante tal eventualidad fue necesario interponer acción de tutela radicada en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó bajo el No. 27001-22- 08-000-2017-00070-00. Una vez notificada la misma, la Unidad de Carrera judicial mediante oficio No. CJ017-1167 de abril 28 del año en curso, responde su petición de la siguiente manera: "*Al respecto, me permito manifestarles que teniendo en cuenta que para el cargo de Profesional Universitario Grado 18 de la Unidad de Auditoria no se interpusieron recursos, el mismo se encuentra en firme; así las cosas, una vez se surta el procedimiento legal y reglamentario, la Unidad procederá a publicar la vacante".*

10. Mediante derecho de petición instaurado el 17 de enero de 2017, se solicitó a la Unidad de Carrera Judicial, se informe los cargos existentes en la Unidad de Auditoria en el nivel profesional Grado 18, incluyendo la sede y tipo de vinculación de las personas que se encuentran en dichos cargos.

11. La petición referida en el numeral anterior fue atendida mediante oficio No. UA017-29 de febrero 8 del año en curso, informando que para el cargo en comento, existen 3 cargos distribuidos en las sedes de Bogotá, Medellín y Cali y se encuentran bajo la modalidad de vinculación en provisionalidad.

12. A pesar de que el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Carrera Judicial, cuentan con los presupuestos fácticos y jurídicos para realizar la publicación de las sedes vacantes y atendiendo que su lista quedó en firme a partir del 15 de marzo del año en curso, y siguiendo lo reglado por el acuerdo No. 4856 de 2008, de manera arbitraria y sin que exista una real justificación, han omitido el deber de publicar la opción sedes dentro de los términos establecidos, toda vez que ni en el mes de abril ni tampoco en el de mayo se realizó dicha publicación, pese a los múltiples requerimientos realizados.

13. La renuencia de los entes accionados a continuar con el procedimiento previsto tanto en la Ley 270 de 1996 como también en el acuerdo No. 4856 de 2008 (publicación opción de sedes), existiendo cargos vacantes cubiertos en provisionalidad en las sedes de Bogotá, Medellín y Cali, y encontrándose en firme el registro de elegibles correspondiente al cargo de Profesional Universitario Grado 18 de la Unidad de Auditoria, vulnera su derecho al debido proceso, trabajo y acceso a cargos y funciones públicas.

PRETENSIONES.- Con fundamento en los hechos planteados, solicita que se tutelen sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PUBLICAS y DERECHO AL TRABAJO y como consecuencia de ello se ordene al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL, publique dentro de los 5 primeros días correspondientes al siguiente mes, la opción de sede para el cargo de Profesional Universitario Grado 18 de la Unidad de Auditoria, en consonancia con las sedes vacantes certificadas por la Unidad de Auditoria mediante oficio No. UA017-29 de febrero 8 de 2017.

ADMISIÓN Y TRÁMITE.- La admisión de la solicitud de amparo se produjo el 18 de mayo de 2017, disponiendo correr traslado al juez accionado y a los vinculados que intervinieron en el proceso, para que se pronunciaran sobre los hechos y las pretensiones de la demanda de tutela.

Para la data del 24 de mayo de 2017, se ordenó vincular a la presente acción a la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial y a las Direcciones administrativas Seccionales de Bogotá, Medellín y Cali, concediéndoseles el término de un (1) día para que se pronunciaran frente a los hechos.

Dentro del término concedido se pronunciaron las siguientes entidades:

LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.- A través de la Directora, Doctora CLAUDIA M. GRANADOS expresó:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 164 numeral 2º de la Ley 270 de 1996 el Consejo Superior de la Judicatura expidió la Convocatoria número 23, contenida en el Acuerdo PSAA13-10037 de 7 de noviembre de 2013, *"Por medio del cual se reglamenta la convocatoria a concurso de méritos para la conformación de Registros de Elegibles para la provisión de cargos de carrera de empleados de las Oficinas y Unidades de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y de la Unidad de Infraestructura Física de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial",* convocatoria que conforme con el artículo 2º de dicho Acuerdo, es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por consiguiente de obligatorio cumplimiento tanto para los participantes como para la administración, quienes estarán sujetos a las condiciones y términos señalados en la misma.

En desarrollo de la Convocatoria 23, mediante Resolución PCSJSR17-17 de 28 de febrero de 2017, se conformaron los Registros de Elegibles con los aspirantes que superaron de manera satisfactoria las etapas de selección y clasificación, para los cargos convocados, entre ellos el denominado Profesional Universitario 18 de la Unidad de Auditoría, al cual el accionante aspira; contra el acto administrativo mencionado, se presentaron dentro del término legal recursos de reposición por aspirantes a diversos cargos. Ahora, si bien para algunos de los cargos convocados, no se presentaron recursos, como lo fue para el cargo de Profesional Universitario Grado 18 de la Unidad de Auditoría y por lo tanto el registro de elegibles respecto del mismo ha adquirido firmeza, no puede dejarse de lado lo previsto en el Acuerdo PSAA08-4856 de 2008, que reglamentó el parágrafo del artículo 165 de la Ley 270 de 1996.

Que el Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de Carrera Judicial, en virtud de no contar con el reporte efectuado por el nominador respecto de las vacantes existentes en la actualidad para el mencionado cargo, ha requerido al mismo para que proceda de conformidad con la normatividad citada, a informar sobre el número de vacantes existentes y así posteriormente, basados en una información sólida, publicar las sedes por las que los aspirantes pueden optar en desarrollo del concurso, con el fin de que dicho despacho proceda conforme a la reglamentación.

LA DIRECCION DE ADMINISTRACION JUDICIAL SECCIONAL MEDELLIN.- El doctor **JAIME JARAMILLO JARAMILLO**, Director Seccional se pronuncia frente a los hechos manifestando, que de conformidad con los artículos 99 y 103 de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de Administración de Justicia, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, es un órgano técnico y administrativo que tiene a su cargo la ejecución de las **actividades administrativas** de la Rama Judicial, con sujeción a las políticas y decisiones del Consejo Superior de la Judicatura, pero NO tiene ninguna injerencia dentro de las actuaciones adelantas por el Honorable

Consejo Superior, en ejercicio de las funciones que desempeñan en uso de sus facultades.

Que tal como lo determina la Ley, y los respetivos Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, no es al Director de Administración Judicial, ni sus Direcciones Seccionales, los llamados a responder por las pretensiones de la Acción Constitucional, solicita que se desvincule de la presente acción a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Medellín, por existir FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

PRUEBAS.- Fueron allegadas como pruebas las siguientes:

- Copia del correo enviado al Consejo Superior de la Judicatura con renuncia a los términos y la solicitud de publicación de opción de sedes y sus anexos.
- Copia de email que contiene la reiteración al derecho de petición.
- Copia del oficio CJ017-249 de febrero 7 de 2017.
- Copia del oficio UA017-29 de febrero 8 de 2017.
- Copia del oficio CJ017-1167 de abril 28 de 2017 mediante el cual la Unidad de carrera administrativa reconoce la firmeza del registro de elegibles.

CONSIDERACIONES DE LA SALA. -

Competencia. -

Es competente la Sala para decidir en primera instancia la presente acción de tutela, incoada contra el Ejército Nacional, a tono con lo rituado por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 1° numeral 1º del Decreto 1382 de 2000.

Presentación del Problema Jurídico. -

De acuerdo con los hechos planteados, corresponde a esta Sala determinar si hubo vulneración a los derechos fundamentales del accionante, en el desarrollo del concurso de méritos, en virtud del cual se encuentra en el registro de elegibles, por no haber sido publicadas las vacantes definitivas para optar por el cargo al cual aspiró.

PREMISA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL.-

En cuanto el derecho al **DEBIDO PROCESO,** la jurisprudencia constitucional lo ha definido como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos.

En Sentencia T-604/13 plasmó la Corte:

"Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del debido proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. El deber de protección de los derechos fundamentales exige al operador judicial tomar al momento de fallar una acción de amparo, una serie de medidas tendientes a lograr que la protección sea efectiva. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual restablezca el derecho y se dispongan una serie de órdenes que garanticen el cumplimiento de las decisiones adoptadas. Este tribunal ha aclarado que las órdenes que puede impartir un juez de tutela pueden ser de diverso tipo, ya que la decisión a adoptar tiene que ser suficiente y razonable para lograr que la situación de vulneración cese.

En sentencia T-112A/14 precisó:

"La procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concursos de méritos. Reiteración de jurisprudencia[1].

De forma pacífica, la Corte ha señalado que conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, al que se puede recurrir ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces y expeditas para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender el amparo por vía de tutela. Es decir, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues el amparo no puede desplazar los mecanismos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.

De esta manera, en relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos.

En este sentido, esta Corporación en sentencia T-315 de 1998, señaló:

> *"La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional."*

[1] En especial ver sentencias: T-315 de 1998, SU-133 de 1998, SU-613 de 2002, SU-913 de 2009 y T-829 de 2012.

De igual forma, en la sentencia SU-133 del 2 de abril de 1998, la Corte indicó que en algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera. Afirmó la referida providencia:

> *"Así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata."*

En el mismo sentido, la Sentencia T-425 del 26 de abril 2001 se pronunció en los siguientes términos:

> *"En un sinnúmero de ocasiones esta colegiatura ha sostenido que procede la tutela para enervar los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos. En efecto: la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.*

En la Sentencia SU-613 del 6 de agosto de 2002, la Corte reiteró esta posición:

> *"... existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos."*

En los mismos términos, en la Sentencia SU-913 de 2009, la Corte Constitucional concluyó que si bien, pueden existir otros mecanismos judiciales, estos deben ser eficaces y conducentes para tener la entidad de excluir al mecanismo de tutela en la protección de derechos en materia de concurso de méritos. De lo contrario, esto es, acudir a un proceso ordinario o contencioso administrativo, se estaría obligando a soportar la vulneración de derechos que requieren atención inmediata[2].

---

[2] En tal sentido, la Sentencia SU-913 de 2009 señaló que: "*Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.*"

Al hilo de lo expuesto, se concluye que según la jurisprudencia de esta Corporación, la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles por los concursos de mérito, por cuanto, como se verá en el siguiente acápite, se pretenden garantizar no solo los derechos a la igualdad y al debido proceso, sino además la debida aplicación del artículo 125 de la Constitución Política.

5. La autorización del uso de listas de elegibles como parte del régimen para la provisión de los empleos de carrera administrativa

Esta Corporación en numerosas oportunidades ha sentado jurisprudencia en el sentido de que "*las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme*"[3]. Igualmente se ha establecido de manera pacífica que las bases del concurso se convierten en reglas particulares que obligan tanto a los participantes como a la entidad convocante razón por la cual deben ser respetadas[4] y resultan inmodificables. De lo contario, esto es, cambiar las reglas que han generado confianza legítima en quienes participan, conduciría a la ruptura del principio de la buena fe y atentaría contra la igualdad, la moralidad, la eficacia y la imparcialidad, todos ellos principios que ineludiblemente rigen la actividad administrativa.

En este sentido, la Corte se ha pronunciado en los siguientes términos:

> *3.4. La convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos. En ella la administración impone los parámetros que guiarán el proceso y los participantes, en ejercicio del principio de la buena fe y la confianza legítima, esperan su observancia y cumplimiento. La Corte Constitucional, sobre este particular, ha considerado que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada."*
>
> *(...)*
>
> *En ese contexto, es indiscutible que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a la administración no le es dado hacer variaciones por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular."[5].*
>
> *"Lo anterior significa que es potestad del legislador señalar en la ley general de carrera o en las leyes de carrera especial que con el registro de elegibles se pueden proveer cargos diversos a los que fueron ofertados cuando sean de la misma naturaleza, perfil y denominación de aquellos. Facultad que también puede ostentar la entidad convocante, quien en las reglas que regirán el concurso puede señalar expresamente que la lista que se configure servirá para proveer las vacantes que se lleguen a presentar en vigencia de la lista para empleos de la misma naturaleza y perfil. La introducción de*

---

[3] Sentencia SU-913 de 2009
[4] Ver entre otras, sentencias T- 256 de 1995, SU-446 de 2011 y T-256 de 2008.
[5] Sentencia SU-446 de 2011.

este criterio es una pauta de obligatoria observancia para la administración, que le permitirá, en el término de vigencia del registro de elegibles que se llegue a conformar, proveer las vacantes que se lleguen a presentar, por cuanto expresamente habilitó el uso de ese acto administrativo para tal efecto."[6]

Una vez determinado en este apartado, conforme a lo que se ha expuesto, la obligación de respetar las pautas de la convocatoria y de su carácter vinculante e inmodificable así como el deber de hacer uso de la lista de elegibles para proveer una vacante de grado igual con la misma denominación cuando así lo contempla la convocatoria, es pertinente a continuación establecer cuáles eran las pautas que debían observarse dentro de la convocatoria 001 de 2005 en la que la accionante participó con particular atención al uso de la lista de elegibles para empleos equivalentes.."

ANÁLISIS FRENTE AL CASO EN CONCRETO. –

En el caso bajo estudio, se tiene que el señor WALTER ENRIQUE BRAVO CHAMORRO participó en el concurso abierto de méritos para la conformación de Registros de Elegibles para la provisión de cargos de carrera de empleados de las Oficinas y Unidades de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y de la Unidad de Infraestructura Física de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- convocatoria 023- ACUERDO No. PSAA13-10037 - SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

De conformidad con la Resolución No. PCSJSR17 del 28 de febrero de 2017, por medio de la cual se conforman los Registros de Elegibles para la provisión de cargos, del citado concurso, el señor WALTER ENRIQUE BRAVO CHAMORRO figura como aspirante al cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, código 230407, grado 18- Unidad de Auditoria, ocupando el segundo lugar.

Considera el actor que sus derechos al debido proceso, trabajo y acceso a cargos y funciones públicas, están siendo vulnerados, por cuanto el Consejo Superior de la Judicatura- Unidad de Carrera Judicial, no ha realizado la publicación de las sedes en las que se encuentran las vacantes definitivas para poder optar por el cargo al cual aspiró.

Por su parte la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, manifiesta que no cuenta con el reporte de las vacantes existentes en la actualidad para el mencionado cargo y que ha requerido al nominador para que proceda a informar sobre el número de vacantes existentes y así posteriormente publicar las sedes por las que los aspirantes pueden optar en desarrollo del concurso.

Analizadas las pruebas obrantes en expediente de tutela y teniendo presente el Acuerdo No. PSAA08-4856 de 2008, que reglamenta el parágrafo del artículo 165 y el inciso 2º del artículo 167 de la Ley 270 de 1996, así como el Acuerdo de convocatoria No 23 – PSAA13-10037, por medio del cual se reglamenta la

[6] Ver Sentencia SU-446 de 2011, párrafo 6.5.

convocatoria del precitado concurso de méritos, desde ya se debe manifestar que la presente solicitud de tutela está llamada a prosperar, por las siguientes razones:

En este caso concreto, de acuerdo con las pretensiones del actor, y teniendo en cuenta que el registro de elegibles para el cargo de Profesional Universitario, código 230407, grado 18- Unidad de Auditoria, para el cual aspiró el accionante, se encuentra en firme desde el mes de marzo de esta anualidad, corresponde a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, publicar a través de la página web de la Rama Judicial, durante los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes, las sedes y cargos vacantes, lo cual debió suceder en el mes de abril, sin embargo, hasta la fecha de presentación de esta acción, no ha realizado tal publicación, bajo el argumento de que no cuenta con la información sólida y actualizada de las vacantes existentes en la actualidad para el mencionado cargo y que ha requerido al nominador para que proceda a informar sobre el número de vacantes existentes.

El anterior argumento no es de recibo para esta Sala, dado que desde el 8 de febrero de 2017, la accionada tiene esa información, toda vez que el Director de Auditoria, le envió a la Unidad de Carrera Judicial, copia de la respuesta al derecho de petición[7] elevado por la señora DALILA HERNANDEZ BASTIDAS, quien también figura en el referido registro de elegibles, en la que especifica las sedes en las que se encuentra vacante el cargo Profesional Universitario Grado 18 y el número de vacantes en cada sede, las que se encuentra provistas en provisionalidad, lo que quiere decir que sí cuenta con la información actualizada; ahora bien, si en gracia de discusión, no tuviere conocimiento de ello, se considera una actitud negligente, en tanto que, conforme lo ha decantado la Corte Constitucional "*...el Consejo Superior de la Judicatura está en la obligación de desplegar la gestión necesaria, no solo para reglamentar la convocatoria de conformidad con lo dispuesto en la lev estatutaria de justicia, sino para el cumplimiento de procesos ágiles que permitan contar con un registro de elegibles al momento de presentarse las vacantes, funciones que le son encomendadas conforme la normativa constitucional y legal que regula el tema*"[8].

Así pues, surge evidente que la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, a cargo de la Doctora MARIA CLAUDIA GRANADOS ha asumido una actitud renuente ante la pretensión del actor, al no proceder conforme le corresponde por mandato legal y jurisprudencial; pues han trascurrido ya dos meses después de que el registro de elegibles quedó en firme, y no se han publicados las opciones de sedes y vacantes, específicamente para el cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, grado 18 de la Unidad de Auditoria, siendo esta la única forma para que los aspirantes que hacen parte de este registro de elegibles, puedan optar por la sede de su preferencia y entrar a conformar la lista de elegibles, que una vez conformada deberá ser remitida por la entidad competente a la autoridad nominadora para que ésta proceda a realizar el nombramiento; solo con

---

[7] Fl 11
[8] Sentencia T-682/16

este proceder se estarían garantizando los derechos de la persona que superó todas las etapas del concurso.

La omisión evidenciada, consistente en no publicar las vacantes durante los meses de abril y mayo de esta anualidad, va en detrimento de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y el acceso a cargos públicos del accionante, situación que impone conceder la tutela a los derechos fundamentales invocados por el actor.

Consecuente con lo anterior, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura deberá dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo hubiere hecho, publicar las opciones de sedes del cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 18 de la Unidad de Auditoria y continuar con el proceso de acuerdo a sus competencias, de tal manera que sean garantizados los derechos adquiridos del actor.

Finalmente se dispondrá la desvinculación de esta acción de amparo de las Direcciones Seccionales de Administración Judicial de Bogotá, Cali y Medellín, al vislumbrarse la falta de legitimación por pasiva, toda vez que no tienen asignada competencia alguna en el proceso de concurso y nominación que concierne a esta acción de amparo.

DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto, La Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – CONCEDER la tutela a los derechos fundamentales invocados por el señor **WALTER ENRIQUE BRAVO CHAMORRO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. - ORDENAR a la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, Doctora CLAUDIA M. GRANADOS, o a quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo hubiere hecho, deberá publicar las opciones de sedes vacantes para el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 18 de la Unidad de Auditoria, y continuar con el proceso, de acuerdo a sus competencias, de tal manera que sean garantizados los derechos adquiridos del actor.

El accionado deberá informar a esta Corporación del cumplimiento de la orden, so pena de incurrir en desacato, sancionable como lo previene el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- Desvincular de esta acción de amparo a las Direcciones Seccionales de Administración Judicial de Bogotá, Cali y Medellín, al vislumbrarse la falta de legitimación por pasiva.

CUARTO.- Notifíquese a las partes por el medio más expedito y oportunamente envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, sino fuere impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ EDITH DÍAZ URRUTIA
Magistrada

JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE
Magistrado

JUAN CARLOS SOCHA MAZO
Magistrado en permiso